

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 76001 31 03 019-2019-00101-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo resuelto en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió en su numeral 1.2 acápite de pruebas testimoniales de la parte demandada *“DENEGAR la recepción del testimonio de la señora Ingrid Guerrero Bravo, por inconducente, dado que no es el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos objeto de la excepción, cual es, que la parte demandada ha cumplido con los pagos de los cánones de arrendamiento”*.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

A su turno, el recurrente resalta que tal decisión debe ser revocada y en su lugar acceder al decreto de la misma, en razón a que se cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para tal fin. Además, expresa que el objeto de la recepción de tal declaración es demostrar que al momento de incoarse la presente demanda por parte del Banco de Bogotá, la convocada no se encontraba en mora de sus obligaciones, y al contrario tenía un saldo a su favor, tal y como la testigo lo indica en el correo electrónico adosado con la contestación de la demanda y el cual es base de las excepciones propuestas.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al principio de la necesidad de la prueba, se tiene que ésta *“es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, ésa le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por medios probatorios, no existe en el mundo para el juez”*<sup>1</sup>

Atendiendo a este postulado, importa recordar que el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por lo

---

<sup>1</sup> PARRA Quijajo Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Sexta edición, 1996. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 8

que el juez rechazará las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

La prueba *inconducente* es la prueba que no sirve para demostrar el hecho a que se refiere porque para él se exige un determinado medio de prueba.

En complemento, tenemos que el inciso segundo del artículo 225 *ibídem* o de *“Limitación de la eficacia del testimonio”* decreta que *“Cuando se trate de probar obligaciones originada en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escritos, se apreciará pro el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlos, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*

En el caso que nos ocupa, resulta cierto que las excepciones de fondo planteadas por el extremo demandado atienden a situaciones generadas con el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero suscrito con sus contrapartes y la debida oportunidad en que fueron hechos, por lo que adosó un email emitido por la testigo llamada y rechazada por el despacho, el cual dicho sea de paso no fue ni tachado ni objetado por la contraparte.

Bajo tales premisas, no encuentra lugar el despacho a revocar su decisión, cuando el objeto del testimonio de la señora Ingrid Guerrero Bravo, se suple con el documento que aquella emitió, vale decir, el email por ella remitido a los demandados, lo cual confirma no solo la inconducencia de la misma sino que además resulta inútil en razón a la falta de controversia sobre el documento por ella emitido, y ello comporta razón suficiente confirmar el auto recurrido y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, tal y como lo dispone el artículo 321-3 en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

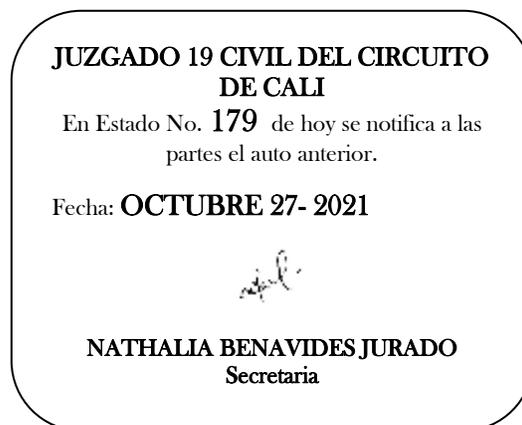
**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, esto es el auto de fecha 15 de septiembre de de 2021, a través del cual se resolvió decretar y denegar algunas de las pruebas pedidas por las partes, por las razones que da cuenta la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, remítase copia del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9893daf7bfc316bf4e580187251235fda468bacaf4358b9ac84973df7c0aefb0**

Documento generado en 26/10/2021 09:19:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**